



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 3628 DE 2019

(20 SEP 2019)

Mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición formulado en contra de la Resolución No. – 3631 del 16 de agosto de 2018, “Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de una Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado”

EL SUBDIRECTOR DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES.

En uso de las facultades legales conferidas en el artículo 2.2.9.5.8 del Decreto 600 de 2017 y en la Resolución N° 3928 del 10 de octubre de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°- 3928 del 10 de octubre de 2017, proferida por el Despacho de la Ministra del Trabajo, se asignó al cargo del Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, la competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes y reconocer en primera instancia la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado a que se refiere el Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 5°, del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, correspondiéndole la segunda instancia a la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones.

DECISIÓN RECURRIDA:

Que mediante Resolución No. – 3631 del 16 de agosto de 2018, la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, negó el reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado al señor **ERMÍN MOLINA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. – 83.169.337 expedida en Aipe – Huila, toda vez que no se acreditó la existencia del nexo causal entre su pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno conforme se exige en el numeral 4° del artículo 2.2.9.5.3 del Decreto 600 de 2017. (Folios 152 a 154)

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente al recurrente, el 22 de agosto de 2018, según consta en Acta de Notificación Personal de la Dirección Territorial de Huila del Ministerio del Trabajo. (Folio 149)

RECURSO INTERPUESTO:

Que mediante escrito con radicación No. – 11EE2018744100100003630 del 5 de septiembre de 2018 y dentro del término legal, el peticionario interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la Resolución No. – 3631 del 16 de agosto de 2018. (Folios 201 a 234)

20 SEP 2019

RESOLUCION NÚMERO

3628

de 2019

HOJA N° 2 DE 4

Continuación de la Resolución "Mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición formulado en contra de la Resolución No. - 3631 del 16 de agosto de 2018,"*Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de una Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado*"

ARGUMENTO DEL RECURRENTE.

En el escrito del recurso, el señor **MOLINA CORTES**, hace un recuento de los hechos en que fundamentó la solicitud ante el Ministerio del Trabajo, para el reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado, manifestando en el numeral 14 de su escrito, que este Ministerio fundamentó su decisión negatoria en la incongruencia presentada en la fecha de ocurrencia de los hechos, la cual atribuye a un error humano e involuntario que según considera se puede subsanar acudiendo a lo registrado en su Historia Clínica del Hospital de Aipe (H), cuando fue atendido por el servicio de urgencias el 26 de febrero de 2006 y remitido ese mismo día al Hospital Universitario de Neiva, por "*traumas ocasionados por caída de caballo*", indicando además bajo la gravedad de juramento "*que los hechos de desplazamiento forzoso*" de los que fue víctima junto con su familia ocurrieron el 26 de febrero de 2006.

Por lo anterior, solicita se le reconozca la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado, en forma indexada de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y se le reconozcan los intereses moratorios aplicados a las mesadas pensionales con base en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para lo cual efectúa un recorrido normativo y jurisprudencial sobre derechos de los disminuidos físicos; medidas de enfoque diferencial para víctimas del conflicto armado; antecedentes legislativos de la Ley 418 de 1997 y pronunciamientos jurisprudenciales sobre la vigencia de su artículo 46; los requisitos para acceder a la mal llamada pensión especial de invalidez para las víctimas de la violencia y finalmente cita varias disposiciones normativas sobre la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, competencias de Colpensiones y creación del Fondo de Solidaridad Pensional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Que del análisis y estudio de los argumentos expuestos en el recurso y de las pruebas aportadas, este Despacho considera que el recurso examinado no tiene vocación de prosperar, con base en las siguientes consideraciones:

1. El nexo causal entre los hechos que provocaron la pérdida de capacidad laboral del recurrente y el conflicto armado interno.

Manifiesta el recurrente que su ingreso al servicio de Urgencias del Hospital de Aipe – Huila, fue el 26 de febrero de 2006, lo cual se constata con la Historia Clínica aportada en medio magnético con el recurso y por tanto entiende que de esta manera queda acreditada la relación de causalidad exigida entre su pérdida de capacidad laboral y el hecho de desplazamiento forzado del cual fue víctima junto con su familia.

Las pruebas obrantes en el expediente administrativo y las allegadas con el recurso, no evidencian la relación de causalidad entre la lesión de médula espinal y el trauma raquimedular que sufrió el recurrente como consecuencia de la caída de un caballo y por lo que fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila con una pérdida de capacidad laboral del 60,25% y los hechos propios del conflicto armado interno.

El Decreto 600 de 2017, establece en su artículo 2.2.9.5.5, que la persona que aspire al reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto

Continuación de la Resolución "Mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición formulado en contra de la Resolución No. - 3631 del 16 de agosto de 2018, "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de una Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado"

armado debe presentar el dictamen ejecutoriado de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la respectiva Junta Regional de Calificación, donde se evidencie una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral y el **nexo causal entre el acto de violencia suscitado en el territorio nacional con ocasión del conflicto armado interno y el estado de invalidez**". En el presente caso, se reitera que no existe en el expediente administrativo del señor **ERMÍN MOLINA CORTÉS**, ningún elemento de juicio que demuestre el nexo causal exigido por la norma, análisis que también incluye al Dictamen No.- 1498 del 3 de marzo de 2009 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (Folio 87 a 88), pues, se evidencia en su numeral 5, que pese a que dicho dictamen se fundamentó con base en la historia clínica, la fotocopia de los exámenes paraclínicos y las valoraciones efectuadas por especialistas, tampoco se halla material probatorio en este que permita establecer una relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el recurrente y el hecho del conflicto armado interno del país que originó tal pérdida.

A folio 131 del expediente administrativo, obra consulta efectuada en la plataforma de información VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que se evidencia el registro del peticionario como víctima de "*Desplazamiento Forzado*", con fecha de siniestro del 26 de febrero de 2006, de lo cual **no** puede inferirse que las lesiones que sufrió con ocasión de la caída de un caballo, guardan relación con el hecho victimizante registrado, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T - 004 de 2014, determinó que la naturaleza del Registro Único de Víctimas "(...) *es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima (...)*", por lo cual en el presente caso, la comprobación del nexo causal que exige el Decreto 600 de 2017, no se acredita con el RUV.

Por lo anterior, el recurrente no cumple con el requisito establecido en el numeral cuarto del artículo 2.2.5.9.3 del Decreto 600 de 2017, toda vez que no acreditó que su pérdida de capacidad laboral, haya sido consecuencia de actos violentos propios del conflicto armado interno del país.

2. La Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado Interno NO se configura como una Pensión.

Tal como se indicó en la resolución recurrida, la Prestación Humanitaria Periódica, consagrada en el artículo 46 - inciso 2° de la Ley 418 de 1997, **NO** es una Pensión, no tiene su origen en el sistema de Seguridad social sino en los derechos humanos, como lo indicó claramente la Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación 587 de 2016 así:

"(...) esta Corporación ha encontrado consenso en que la pensión especial de invalidez para víctimas, aun cuando la ley la denominó como "pensión", no hace parte del Sistema General de Pensiones, en cuanto, como ya se dijo, tiene una naturaleza particular y específica que la justifica. Por ello, los requisitos que se exigen para ser beneficiarios de este auxilio económico no son ni remotamente similares a los que se consagran en el sistema tradicional de pensiones, para el reconocimiento y pago de las prestaciones que amparan las contingencias de dicho régimen. En este sentido, mientras las prestaciones del Sistema General de Pensiones están sujetas a la realización de algún tipo de cotización previa, el beneficio concebido por el artículo 46 de la Ley 418 de

Continuación de la Resolución "Mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición formulado en contra de la Resolución No. - 3631 del 16 de agosto de 2018, "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de una Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado"

1997 es ajena a esa exigencia, por cuanto se sustenta en el cumplimiento de un deber constitucional (...) (Subrayado y resaltado fuera de texto original)

El Sistema General de Pensiones, tiene como finalidad cubrir las contingencias que pueden sufrir trabajadores activos y aportantes, tales como la vejez, invalidez y muerte, y que, por el contrario, la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, se concibió para mitigar los impactos producidos en el marco del conflicto armado interno, razón por la cual esta prestación no está sujeta a indexaciones ni intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones,

RESUELVE:

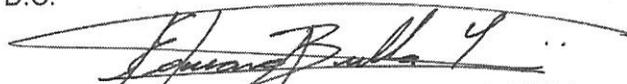
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No.- 3631 del 16 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y otras Prestaciones, por medio de la cual se negó al señor **ERMIN MOLINA CÓRTEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.- 83.169.337 expedido en Aipe - Huila, el reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado regulada por el Decreto 600 de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **ERMIN MOLINA CÓRTEZ**, en la Carrera 5 # 9 – 53, Oficina 106, Pasaje San Jorge, en la ciudad de Neiva - Huila, conforme con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el Recurso de Apelación solicitado, y por tanto remitir el expediente a la Dirección de Pensiones del Ministerio del Trabajo, superior jerárquico de esta Subdirección, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE 20 SEP 2019

Dado en Bogotá D.C.



EDWARD ALEXANDER BULLA YOMAYUSA

Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y otras Prestaciones.

Revisó: RosaC R